

«Fallamos: Que rechazando la excepción de inadmisibilidad alegada debemos estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 300.395/71 promovido por el Procurador señor Lanchares en nombre y representación de don José Luis Hoces de la Guardia, don César Alberto Frada Moraga, doña María Eugenia Hortalano Díez, don Sigfrido Domingo Rufino, don José Luis y don Jesús Rojo García, don David López Valdeza y don Juan Letamendia Benzunce, contra la Administración General del Estado, sobre anulación del acuerdo desestimatorio presunto de los recursos de alzada interpuestos contra decisiones del Rectorado de la Universidad de Valladolid de once, catorce y veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y resolución ministerial expresa de quince de marzo de mil novecientos setenta y uno, y en consecuencia debemos anular dichas resoluciones, por no ser conformes a derecho, en el particular referente a mantener, sin embargo, los efectos que en relación con los recurrentes se hayan producido ya de los actos cuya sustitución por otros se propone, confirmándose el resto de las resoluciones recurridas, debiendo por ello reponer las actuaciones administrativas al momento anterior a la decisión del Rector de la Universidad de Valladolid para que dicte otras nuevas con expresión de los hechos, motivos y causas que justifiquen, al amparo del artículo 28 del Reglamento de Disciplina Académica, unas tales decisiones y rechazando expresamente las demás peticiones formuladas en el suplico de la demanda, y sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de febrero de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

*ORDEN de 22 de febrero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, de 22 de diciembre de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Tomas Villar Hidalgo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Tomas Villar Hidalgo contra la desestimación por silencio administrativo de este Departamento, de su petición de reconocimiento de servicios a efectos de trienios, el Tribunal Supremo en fecha 22 de diciembre de 1972 ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos revocar y revocamos los acuerdos de la Dirección General de Enseñanza Primaria que por silencio administrativo desestimaron el reconocimiento de servicios a efectos de trienios de los solicitados por don Tomas Villar Hidalgo, declarando su derecho a que le sean computados como servicios a tales efectos derivados de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, en relación con su Ley articulada, el periodo de tiempo comprendido entre su separación por depuración política social y su reincorporación al servicio, en cuanto no esté afectado por el cumplimiento de la pena que le fué impuesta por el Consejo de Guerra celebrado en Bilbao, debiendo el Organismo competente de la Administración dictar el acto administrativo declarando estrictamente los periodos de tiempo de referencia que sirvan para satisfacer los complementos procedentes de tal reconocimiento, a partir de 12 de julio de 1967, desestimando el resto de las peticiones formuladas en cuanto no estén comprendidas en las anteriores declaraciones, absolviendo de ellas a la Administración, sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 22 de febrero de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal, Sección de Personal Especializado no Docente y de Inspección Técnica.

*ORDEN de 6 de marzo de 1973 por la que se autoriza el funcionamiento definitivo de la Escuela de la Especialidad de «Fisioterapia» para Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Centro de Rehabilitación y Cirugía «Santa Rosalía y Beato Juan Grande», de Jerez de la Frontera.*

Ilmo. Sr.: Por el Reverendo Fray Sebastián Fernández Aienso, provincial de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en la provincia Bética, solicita autorización para establecer

la Escuela de la Especialidad de «Fisioterapia» para Ayudantes Técnicos Sanitarios en el Centro de Rehabilitación y Cirugía «Santa Rosalía y Beato Juan Grande» de Jerez de la Frontera, a cuyo efecto acompaña la documentación exigida.

Vistos los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina de Cádiz de la Universidad de Sevilla, del Rectorado de la misma y el dictamen favorable del Consejo Nacional de Educación, así como el Decreto de 26 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto) y demás disposiciones concordantes con la materia.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Autorizar el funcionamiento definitivo de la Escuela de la Especialidad de «Fisioterapia» para Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en el Centro de Rehabilitación y Cirugía «Santa Rosalía y Beato Juan Grande», de Jerez de la Frontera, que queda adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.

2.º Aprobar el Reglamento que ha de regir en la misma, que como anexo se acompaña a la presente Orden.

3.º Anular la Orden ministerial de 28 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

**Reglamento de la Escuela de «Fisioterapia» para Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, de la provincia Bética, ubicada en el Centro de Rehabilitación y Cirugía de la misma en Jerez de la Frontera (Cádiz), aprobado por Orden de 6 de marzo de 1973**

Artículo 1.º Para cursar las enseñanzas de Fisioterapeuta se requiere poseer el título de Ayudante Técnico Sanitario. En caso de que el alumnado tenga más de treinta y seis años, deberá acreditar su capacidad física mediante reconocimiento médico que se realizará en la Facultad de Medicina de Cádiz.

Art. 2.º Las enseñanzas comprenderán dos cursos de ocho meses de duración, divididos en dos cuatrimestres cada uno.

El primer curso comprenderá las siguientes asignaturas:

Primer cuatrimestre: Anatomía, Fisiología, Análisis de movimiento (dos horas diarias de teoría), Prácticas, Gimnasia y Prácticas de movimiento (dos horas diarias).

Segundo cuatrimestre: Masaje y anatomía de la piel, Electrotarapia, Hidrotarapia (dos horas diarias de teoría), Prácticas: Gimnasia y Práctica hospitalaria (dos horas diarias).

Segundo curso:

Primer cuatrimestre: Rehabilitación en las afecciones quirúrgicas (una hora diaria), Prácticas: Readaptación postraumática y Gimnasia correctiva (tres horas diarias).

Segundo cuatrimestre: Rehabilitación en las afecciones médicas (una hora diaria), Prácticas: Readaptación reumática, Readaptación neurológica (tres horas diarias).

Art. 3.º Los programas para estas enseñanzas serán los determinados por la Orden ministerial de 7 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre).

Art. 4.º Los dos primeros meses del primer curso de estudios se considerarán de prueba para seleccionar al alumnado, tanto desde el punto de vista físico como intelectual y moral. Al finalizar estos dos meses serán sometidos a pruebas físicas y a las demás necesarias para decidir sobre su aptitud para la profesión.

Art. 5.º A la terminación de cada curso serán sometidos a un examen teórico-práctico. Quienes no aprueben este examen final repetirán el curso completo, y si tampoco lo aprueban en este segundo año, no podrán continuar los estudios.

Art. 6.º La matrícula en las enseñanzas de esta especialidad se regirán por las mismas normas que las vigentes para los Ayudantes Técnicos Sanitarios.

La prueba de fin de curso se verificará ante un Tribunal de composición igual al que establece el artículo 16 del Decreto de 27 de junio de 1952.

Art. 7.º El régimen disciplinario de la Escuela de aplicación al alumnado de la misma, será el establecido para Centros de Enseñanzas Universitarias.

*ORDEN de 6 de marzo de 1973 por la que se determina el Tribunal que ha de juzgar las pruebas de conjunto de los alumnos de la Sección de Pedagogía de la Universidad Pontificia de Salamanca*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Convenio con la Santa Sede, de 5 de abril de 1962,

Este Ministerio ha dispuesto:

Que el Tribunal que ha de juzgar las pruebas de conjunto previstas en dicho artículo y reguladas por el Decreto 594/1964, de 5 de marzo, que han de realizarse en el presente curso los alumnos de la Sección de Pedagogía de la Universidad Pontificia de Salamanca, quede integrado por los señores siguientes:

Presidente: Don Mariano Yela Granizo, Catedrático de «Psicología» de la Universidad de Madrid.

Vocales: Don José Luis Pinillos, Catedrático de «Psicología» de la Universidad de Madrid; don José Fernández Huerta, Catedrático de «Pedagogía» de la Universidad de Barcelona; don Juan Antonio Cabezas Sandoval, Profesor agregado de «Psicología general» de la Universidad Pontificia de Salamanca; don Josefín Alcalde Gómez, Catedrático numerario de «Psicología evolutiva» de la Universidad Pontificia de Salamanca.

#### Suplentes:

Presidente: Don Anselmo Romero Maun, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Vocales: Don Miguel Cruz Hernández, Catedrático de la Universidad de Salamanca; don Arsenio Pazos López, Catedrático de la Universidad de Madrid; don Claudio Vila Pala, Catedrático numerario de «Historia de la Educación» de la Universidad Pontificia de Salamanca; don Jorge Sans Vila, Profesor agregado de «Pedagogía general» de la Universidad Pontificia de Salamanca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de marzo de 1973.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

*ORDEN de 13 de marzo de 1973 por la que se ejercita el derecho de tanteo sobre la colección numismática propiedad de don Domingo Sastre Salas.*

Hmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito y resultando que don Domingo Sastre Salas, por escrito de 6 de febrero del corriente año, dirigido al Ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes, comunicó que tenía proyectado vender la colección numismática de su propiedad a los señores Rosalell y Carrizo de Figueras en la cantidad que los mismos le habían ofrecido;

Resultando que remitidas las actuaciones para informe técnico a la Junta de Calificación de Obras de Arte, ésta en la reunión celebrada el día 12 del corriente mes de marzo acordó por unanimidad de los señores Vocales asistentes que, representaba mayoría absoluta, proponer a la superioridad que por el Estado se ejercitarán los derechos de tanteo o retracto de que está asistido para adquirir dicha colección, en atención a las siguientes razones: a) el volumen de la colección —veintiocho mil noventa y cuatro monedas— que excluye en principio la hipótesis de una calidad vulgar o común de la misma como conjunto; b) el criterio empleado para su formación, consistente en mejorar continuamente la calidad de las piezas, cada vez que se ha presentado la oportunidad para sustituirlas; c) el porcentaje de piezas de oro, la mayoría de elevado valor numismático, que forma parte del conjunto; d) la abundancia de piezas raras, entre las que se encuentran incluso aquellas que han alcanzado el carácter de tópicos proverbial en los medios numismáticos como ponderación de privilegio inasequible, así por ejemplo las 20 excepciones de los Reyes Católicos, las 169 pesetas del Gobierno provisional de 1870 y la misma unidad de Amadeo de 1871, todas ellas de oro; e) la colección de aureos y denarios romanos, particularmente interesante; f) las series de oro medieval español, sobre todo del reino de Castilla y de los Reyes Católicos, entre los que destaca un conjunto de excelentes que a parte de su valor científico tiene un gran interés iconográfico; g) la riqueza y amplitud de las series del oro español, de la onza, y de la plata, del duro, así como las piezas llamadas del imperio;

Resultando que por Decreto aprobado en Consejo de Ministros de 24 de noviembre de 1972 se acordó que la colección de que se trata fuese incluida en el inventario del Patrimonio Artístico Nacional;

Vistos la Ley de 13 de mayo de 1933, el Reglamento de 16 de abril de 1936, el Decreto de 12 de junio de 1953, la Ley de 16 de diciembre de 1954, el Decreto 1116/1960, de 2 de junio, el Decreto 164/1969, de 6 de febrero, y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que los derechos de tanteo y retracto establecidos a favor del Estado por la legislación vigente en la materia, para la incorporación de obras de arte al Patrimonio Cultural de la Nación, tiene en la actualidad tres motivaciones especiales a saber: a) en los casos de exportación de dicha

clase de obras, regulado por la Ley de 13 de mayo de 1933 y Decreto 1116/1960, de 2 de junio, en los de expropiación, venta pública, subasta o liquidación de las mismas obras, comprendido en la Ley de 16 de diciembre de 1954, en los de venta, donación o permuta dentro del territorio nacional de las antigüedades y objetos de arte regulado por la Ley de 13 de mayo de 1933, y Decretos de 12 de junio de 1953 y 164/1969, de 6 de febrero;

Considerando que para la vinculación del derecho de tanteo comprendido en el apartado c) a que acabamos de referirnos y que es aplicable al caso que motiva este expediente han de concurrir, como requisitos indispensables: de una parte, que se trate de antigüedades y objetos de arte comprendidos en el inventario del Tesoro Artístico o que deban incluirse en el mismo; y de otra que se pretenda su venta, donación o permuta y que el derecho se ejercite en un plazo máximo de treinta días contados desde la fecha de la notificación por los vendedores o cedentes, previo el informe técnico de la Comisión de Valoraciones y Exportaciones de la Dirección General de Bellas Artes (hoy Junta de Calificación de Obras de Arte) según lo preceptuado por los artículos primero y segundo del Decreto de 12 de junio de 1953 con la modificación introducida por el 164/1969, de 6 de febrero;

Considerando que en el caso que motiva estas actuaciones se dan todos los requisitos anteriormente enumerados, puesto que la notificación hecha por el vendedor ha de surtir efecto sólo desde el momento en que reúne todos los requisitos legales, es decir a partir del escrito de 9 de febrero de 1973 que tuvo entrada en la Sección correspondiente el 15 de febrero del mismo año, y por cuyo escrito venimos en conocimiento del precio pretendido en el contrato de compraventa proyectado, habiendo además informado la Junta de Calificación de Obras de Arte que se trata de una obra de más de cien años de antigüedad de notables calidades calificada como la colección numismática de una importancia extraordinaria, de un número superior, según se ha dicho, de veintiocho mil piezas y que debe pasar a ser parte integrante del Patrimonio Artístico Nacional; por todo lo cual procede ejercitar el derecho de tanteo sobre dicha colección por el precio declarado de doscientos millones de pesetas ha de ser abonado con cargo a los créditos de que dispone el Departamento para estas actuaciones.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

1.º Ejercitar el derecho de tanteo por el precio declarado de doscientos millones de pesetas sobre la colección numismática propiedad de don Domingo Sastre Salas, de que queda hecha referencia en el expediente.

2.º Comunicar así al vendedor, haciéndole saber que el pago del precio se hará dentro del término legal y con cargo al crédito de que dispone este Departamento para tales actuaciones, y requiriéndole para que, mientras tanto, conserve en depósito a disposición de este Departamento la colección de que se trata y advirtiéndole los recursos procedentes contra esta resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de marzo de 1973. — F. D. el Subsecretario, Rafael Mendizábal Alende.

Hmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*ORDEN de 15 de marzo de 1973 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar Tesis Doctoral en la Universidad de la Iglesia de Douste.*

Hmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en los artículos 6.º y 11 del Convenio entre España y la Santa Sede de 5 de abril de 1962, y con las normas asociadas para la colación del grado de Doctor.

Este Ministerio ha dispuesto:

Que el Tribunal que ha de juzgar la Tesis Doctoral de don Secundino Esteban Vilasra Andueña licenciado en Filosofía y Letras, Sección Moderna (Subsección Inglesa) por la Universidad Complutense, y que ha realizado los reglamentos cursiles para la obtención del grado de Doctor en la correspondiente Facultad de la Universidad de la Iglesia de Douste, quede integrado por los señores siguientes:

Presidente: Don Emilio Lorenzo Criado, Catedrático de la Universidad Complutense.

Vocales:

Doctor don Esteban Pujat Fontrodona, Catedrático de la Universidad Complutense.

Doctor don Jesús Cantero Ortiz de Urbión, Profesor agregado en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Complutense.

Doctor don Manuel José González García, Profesor de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Iglesia de Douste.